

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A LA
RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS Y DEL SENADO, SOBRE EL EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES ATRIBUIDAS A LAS CORTES GENERALES
MEDIANTE LA LEY 17/2006, DE 5 DE JUNIO, DE LA RADIO
Y LA TELEVISIÓN DE TITULARIDAD ESTATAL

INTRODUCCIÓN

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, que deroga la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, introduce importantes modificaciones en el régimen del servicio público de radio y televisión del Estado, cuya gestión se atribuye a la «Corporación de Radio y Televisión Española».

Así, en cuanto a la naturaleza jurídica de la Corporación, se configura en el artículo 5 de la Ley como sociedad mercantil de titularidad estatal con especial autonomía, si bien regida por un régimen singular como consecuencia de la independencia que la norma establece respecto del poder ejecutivo, señalándose en el apartado 3 del artículo 5 que: *«La Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado»*.

Lo que tal autonomía de RTVE conlleva, al igual que ocurría con el Ente regulado por la Ley 4/1980, es que el Gobierno deba ser objeto de control parlamentario en forma especializada respecto al régimen general, en lo relativo al ámbito de la gestión ordinaria de la Corporación.

En definitiva, existen dos destinatarios de los instrumentos de control parlamentario: por un lado el Consejo de Administración de la Corporación, con su Presidente a la cabeza, en cuanto la Ley 27/2006 le atribuye, con plena autonomía respecto del Gobierno, la administración y gestión de la Corporación; el Ministerio de Economía y Hacienda, en

los ámbitos de su competencia, en cuanto Ministerio encargado de velar por la supervisión de las sociedades mercantiles estatales.

Paralelamente, con la finalidad de limitar la capacidad de influencia del Gobierno sobre la Corporación, la nueva Ley ha incrementado la participación de las Cortes Generales, y no sólo ya la del Congreso de los Diputados, otorgándole nuevas funciones en la designación y cese de sus órganos directivos, así como en el control de su actuación. Así:

- Los doce miembros del Consejo de Administración son elegidos por las Cortes Generales, a razón de ocho por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado. Asimismo, el Congreso de los Diputados designa, de entre los doce miembros del Consejo, al Presidente de la Corporación. La designación de todos los cargos requiere una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente (artículo 11).
- El Congreso de los Diputados puede cesar, por mayoría de dos tercios de la Cámara, a los miembros del Consejo de Administración (artículo 13).
- Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados, y que tendrán una vigencia de nueve años (artículo 4).
- El Gobierno ha de informar a las Cortes Generales sobre el contenido del contrato-programa, con carácter previo a su aprobación, lo que se prevé cada tres años (artículo 4). El artículo 32.4 dispone asimismo que las Cortes Generales han de ser informadas anualmente de la ejecución y de los resultados del contrato-programa.
- Las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y de sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas. Con tal fin, la Corporación está obligada a remitir a las Cortes Generales, con carácter anual, un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco, así como una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público

encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones (artículo 39).

- Las cuentas anuales han de ser remitidas, una vez aprobadas por la Junta General de Accionistas, a las Cortes Generales para su conocimiento (artículo 37.4).

Pues bien, entre las distintas alternativas que la naturaleza de la Corporación RTVE permitía para encauzar las nuevas funciones de las Cortes Generales definidas por la Ley 17/2006 respecto de aquélla, se optó por la creación de una Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado como órgano encargado de ejercer la facultad de control sobre RTVE.

Al mismo tiempo, la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 de febrero de 2007, sobre la regulación del control parlamentario ejercido por la citada Comisión Mixta concretó los instrumentos de control o de preparación de la actividad de control a los que se refieren los artículos 44, 189, 202 y 203 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 67 y 68 del Reglamento del Senado, siguiendo el modelo establecido en la a su vez derogada Resolución de la Presidencia sobre aplicación de las normas reglamentarias en el funcionamiento de la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE, de 14 de diciembre de 1983.

Paralelamente, mediante Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 27 de febrero de 2007, se adaptaba la Disposición final quinta del Reglamento a la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Con la creación de la Comisión Mixta y la aprobación de las citadas Resoluciones, se permitía seguir con el ejercicio de las tradicionales funciones de control sobre RTVE. Resta ahora regular las nuevas funciones de las Cortes Generales en relación con la Corporación RTVE.

Así, la Disposición adicional segunda de la citada Resolución de 27 de febrero de 2007, estableció que, en el plazo de cuatro meses desde su entrada en vigor –lo ocurría el 2 de marzo de 2007–, las Mesas

de ambas Cámaras deberán regular el ejercicio de las competencias de la Comisión Mixta respecto de las funciones que la reiterada Ley 17/2006 atribuye a las Cortes Generales.

Por esta razón, se expone a continuación una propuesta de Resolución a aprobar por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado. En dicha propuesta se ha optado por una de las varias alternativas posibles para regular las nuevas modalidades de control parlamentario, explicándose brevemente las razones que llevan a sugerir tal opción.

Asimismo, aprovechando la ocasión que supone la aprobación de una nueva disposición para desarrollar las novedades incorporadas en la Ley 17/2006, parece pertinente aludir, sin perjuicio de que pueda incorporarse posteriormente dicha normativa a los Reglamentos de cada Cámara, a las peculiaridades introducidas respecto al nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, así como de su Presidente.

En este mismo sentido se ha incluido la regulación, también innovadora, del procedimiento de cese por el Congreso de los Diputados de los miembros de dicho órgano.

NUEVOS INSTRUMENTOS DE CONTROL

1) *El mandato-marco en la Corporación RTVE*

El artículo 4 de la Ley 17/2006 establece que «*Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de nueve años (...)*».

Estos mandatos-marco constituyen una novedad respecto de lo previsto en la derogada Ley 4/1980, por lo que no existe regulación parlamentaria específica preexistente a la nueva ley.

Sería preciso, en consecuencia, prever en la normativa de desarrollo la solución de las siguientes cuestiones:

a) Sujetos legitimados para proponer un mandato-marco

La Ley establece que corresponde a las Cortes Generales su aprobación. No menciona sin embargo el órgano encargado de elaborar el texto o propuesta que habrá de ser sometido a las mismas.

A diferencia de otros supuestos (por ejemplo, el objetivo de estabilidad presupuestaria) no se prevé aquí que la propuesta corresponda a un órgano ajeno a las Cámaras (como podría ser el Gobierno o la propia Corporación RTVE), y si bien tal posibilidad no está excluida expresamente en la norma, el espíritu de la Ley así como la naturaleza de la figura, llevan a pensar en una disposición-resolución, «mandato», surgida en las propias Cortes Generales y que establezca de forma general los límites y obligaciones «marco», en los que ha de desarrollarse la actuación del destinatario –Corporación RTVE– en su ámbito de actuación.

Pues bien, la iniciativa para la presentación de tales resoluciones, con independencia de su tramitación posterior, se otorga con carácter general en el Reglamento a los Grupos Parlamentarios (proposiciones no de Ley, artículo 193 RCD; mociones, artículo 184 RCD; propuestas de resolución, artículo 197 RCD, no obstante, las mociones previstas en el artículo 174 del Reglamento del Senado pueden presentarse también por un determinado número de senadores).

La iniciativa de los Grupos Parlamentarios parece, pues, la regla general cuando lo que se pretende es someter un texto a debate y votación.

b) Órgano competente para la aprobación del mandato-marco

La Ley se limita a establecer que tal aprobación corresponde a las Cortes Generales, pero no concreta el foro.

Ha de tenerse en cuenta en todo caso que, atribuida su aprobación a las Cortes Generales, un eventual parecer discrepante de los Plenos de cada Cámara obligaría a prever las consecuencias de la falta de acuerdo entre el Congreso y el Senado respecto de un texto común.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en la tramitación del objetivo de estabilidad presupuestaria, no establece la Ley que tal aprobación haya de producirse tras el correspondiente debate en Pleno.

En este sentido, el acuerdo ya adoptado por ambas Cámaras de crear una Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, a la que se otorga la titularidad del control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, permite residenciar en ésta la facultad para aprobar con carácter definitivo el mandato-marco, sin necesidad de su sometimiento posterior a los Plenos de ambas Cámaras, evitando así tanto la reiteración de debates innecesarios como las eventuales discrepancias entre una y otra Cámara.

c) El contenido de los mandatos-marco

La Ley 17/2006 no concreta cuál deberá ser tal contenido.

En el artículo 4 de dicha norma se define éste, no obstante, de forma genérica:

«... se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. (La Corporación RTVE).»

A tal efecto, el artículo 2 de la Ley define el concepto «Servicio público de radio y televisión del Estado».

Asimismo, en el artículo 3 de la norma citada se encomienda a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., la gestión de dicho servicio público y se establecen hasta diecinueve apartados que deberá atender la Corporación RTVE en el ejercicio de su función de servicio público.

Parece pues que tales enunciados deberán informar el contenido de los objetivos-principios de los mandatos-marco.

De otra parte, hace referencia la Ley 17/2006 a eventuales contenidos del mandato-marco, cuando señala en el artículo 7.5 que: «*La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras de servicio público no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquéllos que expresamente determine el mandato-marco*».

Por lo demás, los objetivos del mandato-marco funcionarán, como apuntábamos anteriormente, a modo de principios generales en la materia, teniendo en cuenta la amplia duración prevista para los mandatos-marco (nueve años), así como la necesidad de su concreción en cada contrato-programa, que desarrollará, cada tres años, los objetivos contenidos en aquél (artículo 4).

d) Procedimiento de debate y votación

Una vez residenciadas en la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades las funciones de control de las Cortes Generales en relación con la Corporación RTVE, es preciso concretar los términos en que se procedería a su tramitación.

No se prevé en los Reglamentos de las Cámaras un procedimiento específico para la tramitación de un texto cuya iniciativa parte de las mismas y que, sin tener carácter legislativo, vincula sin embargo el contenido de otras disposiciones posteriores.

De otra parte se prevé una vigencia bastante amplia para los mandatos-marco –nueve años–, superior, en todo caso, a dos legislaturas.

Pues bien, dada la peculiar naturaleza y duración de los mandato-marco, que han de servir como referencia de posteriores contratos-programa, parece aconsejable que se elabore con un procedimiento que permita el intercambio de propuestas, la participación de todos los Grupos Parlamentarios, así como una detenida reflexión sobre su contenido que posibilite los más amplios consensos y garantice la claridad y congruencia de las propuestas adoptadas, de modo que sea factible su ejecución.

d.1) Ponencia

A tal efecto, la Ponencia se presenta como el foro idóneo de debate en una primera instancia.

Así, siguiendo el procedimiento establecido con carácter general en el artículo 198 del Reglamento del Congreso de los Diputados, para la tramitación de los «programas y planes remitidos por el Gobierno», se propone la designación de una Ponencia *ad hoc* en el seno de la Comisión Mixta, así como la apertura de un plazo de tres días para la presentación de propuestas por los grupos parlamentarios.

A fin de garantizar la claridad y coherencia del texto del mandato-marco, parece pertinente conminar a la Ponencia a redactar un informe homogéneo estructurado en apartados, que no se limite a concatenar las propuestas aprobadas.

d.2) Debate en la Comisión

El texto aprobado por la Ponencia se debatirá posteriormente en la Comisión Mixta.

A tal efecto, y a fin de garantizar la máxima participación posible en el texto resultante, se prevé la presentación de votos particulares así como la posibilidad de mantener enmiendas.

Nuevamente, para salvaguardar la reiterada claridad del documento final, se prevé la posibilidad de reenviar el texto resultante de la incorporación de enmiendas o votos particulares a la Ponencia, a fin de redactar, en este caso en un breve plazo, un documento armónico.

Finalmente, el mandato-marco se publicará en el BOCG y se remitirá a la Corporación RTVE y al Gobierno, a los efectos dispuestos en la legislación vigente, en concreto, su desarrollo cada tres años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE (artículo 4 de la Ley 17/2006) y, eventualmente, su publicación en el BOE.

2) *Información con carácter previo a la aprobación de los Contratos-Programa*

El artículo 32.4 de la Ley 17/2006 dispone la obligación del Gobierno de informar a las Cortes Generales del contenido del contrato-programa, con carácter previo a su aprobación por el propio Gobierno y la Corporación.

Conforme al artículo 4 de dicha Ley, los contratos-programa desarrollarán, cada tres años, el contenido de los mandatos-marco.

El señalado artículo 32 establece en sus apartados 1 y 2 los extremos que, como mínimo, deberá determinar.

En la medida en que la Ley sólo establece la obligación de informar y no le otorga a la Comisión o las Cámaras su aprobación (como sí hace respecto del mandato-marco) o veto, y ni siquiera (como sí hace por ejemplo la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación al Desarrollo, respecto del Plan Anual) menciona la necesidad de su debate y dictamen, podría establecerse que la información remitida se canalizase en una comparecencia *ad hoc*, con debate específico.

Ahora bien, dado que la Ley vincula el contenido de los contratos-programa al de los mandatos-marco, y que aquéllos se aprueban cada tres años, al tiempo que la Ley establece los extremos que, como mínimo, habrá de determinar, parecería oportuno que la Comisión Mixta se pronunciase sobre su contenido, a la luz de la comparecencia informativa previa, sin perjuicio del carácter no vinculante de las propuestas de resolución aprobadas.

A tal efecto, se propone un procedimiento análogo al establecido en los artículos 196 y 197 del Reglamento del Congreso de los Diputados, adaptado a las circunstancias de la Comisión Mixta.

3) *Informe y Memoria Anual*

El artículo 39, a diferencia de lo dispuesto en la derogada Ley 7/1980, exige la remisión a las Cortes Generales de dos informes en vez

de uno sólo que versará sobre el cumplimiento de la función de servicio público, en concreto:

*«...La Corporación RTVE remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y **una memoria** sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones».*

Pues bien, respecto a la tramitación del informe anual y la memoria, cuya remisión a las Cámaras podrá realizarse de forma conjunta o separada, cabrían varias opciones:

- a) Podría aplicarse el mismo procedimiento establecido para la tramitación de la información recibida con carácter previo a la aprobación de los contratos-programa.

Ello sería conforme con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que dispone que los informes que, por disposición constitucional o legal deben ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 196 y 197 del Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

Se reforzaría así el control por el Parlamento de tales informes, y «control por el Parlamento» es la denominación que recibe el propio artículo 39 de la Ley en el que se establece la remisión de los referidos informes a las Cortes Generales.

- b) Ello no obstante, nos inclinamos por distinguir ambos procedimientos, dadas las diferencias existentes:
 - Mientras la información sobre los contratos-programa se facilita cada tres años, la relativa a la ejecución tiene carácter anual.
 - Mientras la primera se realiza con carácter previo, lo que dejaría un margen, al menos temporal, para que el parecer o criterio de las Cortes Generales pudiese ser tenido en cuenta en su redacción final, el informe y memoria anuales se facilitan a

posteriori, sobre la ejecución y resultados y el cumplimiento de determinados objetivos.

La diferencia esencial en el procedimiento propuesto es que, mientras la información facilitada con carácter previo sobre la elaboración del contrato-programa daría lugar a propuestas de resolución, no ocurriría así en relación con el informe y memoria anual (sería un esquema análogo al previsto en relación con el Informe Anual del Defensor del Pueblo, si bien circunscrito en este caso al ámbito de la Comisión Mixta).

En todo caso, el artículo 201 del Reglamento del Congreso de los Diputados, según vimos, vincula la existencia de propuestas de resolución a la naturaleza del informe.

En este mismo sentido, el artículo 183 del Reglamento del Senado deja abierta la tramitación de los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado, cuando establece que *«serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces»*.

De otra parte, el artículo 32.4 establece la obligación de que las Cortes Generales sean informadas anualmente sobre la ejecución y resultados de los contratos-programa.

La Ley no concreta cómo (comparecencia o remisión de documento o ambos) ni por quién (Gobierno o Corporación) deberá facilitarse dicha información, ello no obstante, en el artículo 39 de la misma norma se establece que *«(...) la Corporación RTVE remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco (...)»*, por lo que podría entenderse esta obligación (la del artículo 39) como una concreción de aquélla (la del artículo 32).

Es decir, o bien se entiende que con el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 39 de la Ley se daría también satisfacción a la obligación prevista en el artículo 32 de la norma y, por tanto, bastaría prever la forma en que se tramitaría ésta para entender resuelta también aquélla; o bien son dos obligaciones distintas y, en tal caso, el deber de informar del artículo 32 podría satisfacerse de un

modo alternativo (una comparecencia en la Comisión Mixta por ejemplo), y por un órgano distinto de la Corporación RTVE (el Gobierno).

Pues bien, aunque podría parecer que esta segunda posibilidad cabría siempre con carácter añadido al informe, previsto en el artículo 32 de la Ley, el tenor de ambas disposiciones «... *deberán ser informadas de su ejecución y resultados anualmente*» (artículo 32) y «... *remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa ...*» (artículo 39), permiten entender la primera integrada en la segunda.

En todo caso, no sería preciso prever la tramitación de aquella de forma expresa, sino ordenar, en su momento, su tramitación por las Mesas de las Cámaras, atendiendo al modo en que dicha información se remita.

Bastaría, por tanto, con definir la tramitación del Informe Anual previsto en el artículo 39 de la Ley.

4) *Remisión de las Cuentas Anuales*

El artículo 37.4 de la Ley 17/2006 establece que « (...) *Una vez aprobadas las cuentas anuales se remitirán a las Cortes Generales para su conocimiento*».

Concreta aquí la Ley que la remisión se realiza para el «conocimiento» de las Cortes Generales, lo que permite descartar la previsión de un procedimiento específico de debate y, en todo caso, de votación.

Se propone por tanto su remisión a la Comisión Mixta, sin perjuicio, evidentemente, de las iniciativas parlamentarias que se estime pertinente plantear a raíz de la información recibida.

- En definitiva, se propone la tramitación diferenciada y, por decirlo así, «escalonada», de las distintas funciones de control-información que la nueva Ley otorga a las Cortes Generales en relación con la Corporación RTVE, sin ignorar que las propuestas constituyen tan sólo una de las diversas alternativas posibles.

NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE

1) *Elección*

La Ley 17/2006 establece un nuevo mecanismo para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

Conforme a lo previsto en los artículos 10, 11 y 17 de la citada Ley, así como en los preceptos correspondientes de los Reglamentos de cada Cámara (artículo 205.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado, artículos 184 a 186 del Reglamento del Senado) se procedió a la primera elección del Consejo de Administración: El Pleno del Senado eligió a los cuatro miembros que le correspondían en su sesión de 19 de diciembre de 2006. El Congreso de los Diputados eligió a los ocho miembros restantes, así como al Presidente de la Corporación en su sesión de la misma fecha.

Ya no es preciso, por tanto, regular de forma específica dicho sistema de elección, aunque parece oportuno mencionar las peculiaridades que supone respecto al régimen general de designaciones que corresponde realizar a las Cámaras, aprovechando la ocasión que representa la aprobación de una normativa de desarrollo de las funciones de las Cortes Generales respecto a la Corporación RTVE y que serán de aplicación, en todo caso, respecto a las vacantes que se produzcan en el futuro, así como a la renovación parcial de dicho órgano.

a) Efectivamente, el Consejo de Administración se renovará parcialmente por mitades, cada 3 años. Asimismo la Ley exige que la renovación por mitades afecte a cada uno de los grupos de candidatos por cuotas iguales en razón del origen de la propuesta (artículo 12).

Es decir, cada 3 años se renovarán seis Consejeros, y dentro de estos seis, dos corresponderán al Senado y cuatro al Congreso de los

Diputados, a su vez, tres de éstos a propuesta de los grupos parlamentarios y uno a propuesta de uno de los sindicatos más representativos.

A tal efecto, parece oportuno mencionar la alternancia para su propuesta que deberán respetar los sindicatos que la Corporación declare como más representativos.

b) De otra parte, frente al régimen general en que la comparecencia de los candidatos se prevé ante la Comisión Consultiva de Nombramientos (en el Congreso de los Diputados) o la Comisión de Nombramientos (en el Senado) con carácter facultativo, según decida la propia Comisión, en este caso la Ley 17/2006 establece la comparecencia obligada de los candidatos (artículo 11.3).

No concreta la Ley 17/2006 la Comisión ante la cual deberá celebrarse la comparecencia de los candidatos.

Actualmente, conforme a la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 25 de mayo de 2000, así como según el artículo 185 del Reglamento del Senado, tal comparecencia procedería en la Comisión Consultiva de Nombramientos y en la Comisión de Nombramientos, respectivamente.

Ello no obstante, la creación de la Comisión Mixta podría suscitar la posibilidad de que, en un futuro, tales comparecencias se celebrasen ante la misma. En todo caso, no podría perderse de vista que la elección de los candidatos correspondería posteriormente a cada uno de los Plenos de las Cámaras de forma independiente.

Ante esta eventual perspectiva se ha optado por no concretar en la norma la denominación de la Comisión ante la cual deberá celebrarse la comparecencia, limitándose a recordar la obligación de la misma.

2) *Cese*

La Ley 17/2006 prevé, con carácter innovador, la posibilidad de cese de cualquier Consejero cuando así lo decida una mayoría de dos tercios

del Congreso de los Diputados, bien a instancia del Consejo de Administración de la Corporación, bien a instancia del propio Congreso de los Diputados.

Dada la novedad de la disposición parece pertinente prever la regulación de dicho procedimiento de cese forzoso.

A tal efecto, y dadas las consecuencias de la medida, se ha propuesto una legitimación reforzada cuando la solicitud de cese proceda del propio Congreso de los Diputados.

De otra parte, parece pertinente también recordar la necesidad de que se comunique a las Cámaras el cese de los Consejeros cuando éste se produzca por alguna de las otras causas previstas en la Ley, a fin de poder proceder a la cobertura de las vacantes.